

Rubro 15	Clasificación de información
El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información	Departamento de Adquisiciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
El nombre del documento	Factura con folio FA-1657
Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva	I. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
La fecha de clasificación	17/02/2021
El fundamento legal de la clasificación	Los artículos 113 fracción V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68, fracción I y III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en debida concordancia con los Lineamientos Décimo Octavo y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
Razones y motivos de la clasificación	<p><i>Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, al tiempo que, en seguimiento al oficio No. FGE/DGA/SRMyOP/DA/0015/2021 de fecha 08 de enero de 2021, tengo a bien remitir anexo al presente, un disco compacto en el cual consta una Versión Pública de la factura con folio FA-1657, de fecha 01 de octubre de 2020, en la cual se ha testado información reservada, con el propósito de que, previo estudio del mismo, de ser procedente, sea sometido al Comité de Transparencia que preside, a efecto de CONFIRMAR la clasificación de información realizada y como consecuencia lógica, de la versión pública correspondiente; para tales efectos, me permito expresar lo siguiente:</i></p> <p>I.- Competencia. <i>La Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Materiales y Obra Pública, así como del Departamento de Adquisiciones, se encuentra facultada para realizar la clasificación de información en comento, según se puede advertir del contenido de los arábigos 269, fracción II, 270, 274 y 276 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asimismo, el Comité de Transparencia</i></p>

cuenta con la competencia que le otorgan los diversos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 463 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II.- Prueba de daño.- De conformidad con el artículo 58 Párrafo Segundo in fine de la citada Ley 875, para plasmar la prueba de daño, se ofrece como sustento de la misma la Tesis Aislada siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2018460

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.)

Página: 2318

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para

evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, la información que se clasifica bajo el rubro de Reservada, se ubica en la hipótesis prevista por la fracción III del Artículo 68 de la Ley 875 supra citada, pues de darse a conocer dicha información, se obstruye la prevención y/o persecución de los delitos.

Lo anterior en virtud de que, de revelarse las características y especificaciones de las adquisiciones tecnológicas representaría una ventaja y un área de oportunidad para los criminales y grupos delictivos para vulnerar información importante y vital en la investigación de delitos, con la finalidad de obstruirla, originando consecuencias irreversibles e irreparables.

No debe perderse de vista que el cumplimiento de las obligaciones de transparencia tienen como finalidad garantizar la pulcritud con la que se realiza el ejercicio del erario público, pero encuentra su limitación, por causas de interés público, seguridad pública o nacional; como lo es el caso que nos ocupa. La Fiscalía General del Estado, es el representante social con el deber primario del ejercicio de la acción penal, por lo cual, su capacidad operativa debe protegerse si se pretende que sus acciones sean exitosas y eficaces.

III.- Hipótesis legales a satisfacer.- Según lo establecido en las fracciones I, II y III del artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia supra

citada, se cumplen con las hipótesis normativas de la siguiente forma.

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.- *La información requerida, tal como se ha mencionado, tiene relación directa con el interés público pues atiende a una representación social con el objeto de perseguir los delitos, situación que claramente implica que se generen acciones tuitivas de intereses difusos ad cautelam, es decir, prevenir las situaciones que pudieran poner en riesgo la vida de los servidores públicos y la persecución de los delitos, sin que con ello, se obstaculice la rendición de cuentas a la sociedad. Por tanto, resulta necesario la generación de versiones públicas ligadas al cumplimiento de obligaciones de transparencia, tema que también reviste interés público, por lo que se realiza un estricto análisis de la información que se considera reservada, permitiendo con ello el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el marco jurídico aplicable.*

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda.- *En el caso que nos ocupa, tal como se ha mencionado, existe interés público de conocer la información relativa al gasto público de la Fiscalía General del Estado; en embargo, el documento que contiene dicha información, contiene además información reservada, la cual también reviste un interés público de ser sujeta a protección, por lo que los documentos en estudio, se consideran sui generis, sin embargo, con el estricto testado de aquella que ha sido clasificada, se minimiza el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación.*

Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. *Tal como se ha mencionado, únicamente se ha realizado el testado de la información específicamente clasificada como reservada, permitiendo el escrutinio público del objeto de cada contrato, el gasto ejercido al respecto y, en consecuencia,*

	<i>transparentar las actividades desarrolladas por la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a la adquisiciones de bienes muebles e intangibles, situación que se ajusta al principio de proporcionalidad, tal como se puede apreciar en cada contrato en específico</i>
Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial	Parcial
En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas	Las características y especificaciones de las adquisiciones tecnológicas.
En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación	17/02/2021
El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga	5 años
La fecha en que culmina el plazo de la clasificación	17/02/2026
Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican	Las características y especificaciones de las adquisiciones tecnológicas.